



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA
N°42

CARDOZO, DARIO CRISTIAN RUBEN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS

Número: EXP 87457/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00161957-4/2018-0

Actuación Nro: 12534158/2018

Ciudad de Buenos Aires, de diciembre de 2018

I.- Por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.

II.- Agréguese la documentación acompañada.

III.- Téngase presente la prueba ofrecida.

IV.- Ténganse presentes las autorizaciones conferidas (conf. art. 118 CCAyT).

V.- De la demanda instaurada y la documentación acompañada córrase traslado por el término de diez días. Notifíquese.

VI.- Teniendo en considerando que la presente acción reviste el carácter de amparo colectivo, corresponde otorgarle la publicidad y difusión propia de este tipo de acciones.

Al respecto cabe señalar que la legislación actual no prevé un trámite específico para las acciones que tienen por objeto la protección de derechos de incidencia colectiva, en consecuencia, corresponde estar a lo que la jurisprudencia actual ha ido delineando. En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas causas ha especificado que “[e]s esencial, (...) que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que

podieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos” (CSJN: “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/02/2009, Fallos, 332:111, considerando 20; “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, causa P.361.XLIII, sentencia del 21/08/2013, considerando 16; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa e/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, causa C. 1074. XLVI., sentencia del 24/06/2014, considerando 8; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa e/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”, causa C. 519. XLVIII., sentencia del 24/06/2014, considerando 8).

Cabe acotar que un proceso colectivo es aquel que tiene una pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes (conf. Lorenzetti Ricardo, Justicia colectiva, Rubinzal Culzoni Editores, 1 era edición, pág. 75).

En atención a lo anterior y toda vez que pesa sobre los jueces el deber de arbitrar los medios para darle la difusión necesaria a todas aquellas acciones que encuentren apoyo en derechos colectivos (conf. TSJ, in re “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA y otros s/Otros procesos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA
N° 42

CARDOZO, DARIO CRISTIAN RUBEN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS

Número: EXP 87457/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00161957-4/2018-0

Actuación Nro: 12534158/2018

incidentales”, sentencia del 11/09/2014, considerando 2.4 del voto del juez Luis Francisco Lozano; Sala II de la Cámara CAyT, *in re* “*Asesoría Tutelar N°1 c/GCBA s/Amparo*”, sentencia del 2/10/2014, a efectos de la “*adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio*” y en atención a la índole de los derechos debatidos en autos que involucran cuestiones de incidencia colectiva, corresponde:

a) Hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente amparo.

A tal efecto, otórguese a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el proceso ya sea como actora o demandada, el plazo de diez (10) días, a partir de que tomen efectivo conocimiento de la información para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 y ss. del CCAyT.

Déjese constancia que el plazo indicado comenzará a correr a partir de la última publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires o del resto de la publicidad efectuada ordenada *ut infra*, lo que ocurra en fecha posterior.

b) Disponer la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de tres (3) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT, corriendo a cargo de la actora la carga de su confección diligenciamiento.

c) Ordenar la difusión por Secretaría, por intermedio del Departamento de Información Judicial del CMCABA.

d) Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que publique en su página web la existencia, objeto y estado procesal de este proceso en forma continua por el término de tres días.

Asimismo, líbrense los oficios a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos b y d los que deberán ser confeccionados y diligenciados por la actora.

VII.- AUTOS Y VISTOS

En el marco de la presente acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a la suspensión del cierre del Instituto de Formación en Tecnicatura Superior N° 9 y la consecuente garantía de la continuidad del dictado de las carreras de Tecnicatura Superior en Administración de Empresas y Tecnicatura Superior en Administración y Relaciones de Trabajo para el ciclo lectivo 2019.

VIII.- En este orden de ideas cabe recordar que "... el instituto precautelar se asocia, de tal modo a la idea de peligro en la demora que el no acceso a una medida urgente importa, a la postre, la irreparabilidad del perjuicio o acarrea -en los hechos una consecuencia de gravedad extrema (...) subyace en la materia la idea de una justicia efectiva, que a partir de sopesar los distintos bienes jurídicos involucrados, hace prevalecer,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA
N°42

CARDOZO, DARIO CRISTIAN RUBEN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS

Número: EXP 87457/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00161957-4/2018-0

Actuación Nro: 12534158/2018

provisoriamente, la necesidad de tutelar un estado de cosas que, de no hacerlo, se frustraría toda posibilidad en el futuro, ligado con la necesidad de contar con otros elementos probatorios. En rigor, la decisión pre-cautelar es, en definitiva, una solución vinculada con la urgencia y justicia del caso, que se caracteriza, de ordinario, por tener un breve plazo de duración, que, en general, está subordinado al cumplimiento de la medida previa decretada por el órgano judicial (cf. art. 29 del CCAyT), con la cual -además- se identifica la decisión precautelar” (conf. Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala II, *in re “Iglesias José Antonio c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”*, expediente n° 38.970/2, 21/12/2010).

En estos autos, dicho extremo de peligro se configura en atención a las severas consecuencias que acarrearía el inminente cierre del establecimiento de referencia. En efecto, fácil es advertir la afectación de los derechos -tanto a la educación como al trabajo- que trae aparejado el inminente cierre del establecimiento.

En resumen, el otorgamiento de una medida pre-cautelar en estos autos no se advierte como un escollo frente la ponderación del interés público, sino más bien como su salvaguarda.

IX.- En razón de ello y teniendo en cuenta las constancias de autos, en orden a lo previsto por el art. 29 del CCAyT, corresponde ordenar

el libramiento de un oficio al GCBA (Ministerio de Educación e Innovación) a fin de que en el plazo perentorio de cinco (5) días remita la totalidad de las actuaciones administrativas labradas con relación al proceso de reorganización del Instituto de Formación Técnica Superior N° 9 sito en la calle Venezuela 771 de esta Ciudad.

En orden a lo expuesto precedentemente y mientras se produce la medida probatoria *ut supra* dispuesta, se ordena como decisorio precautelar la suspensión de los efectos del mentado proceso de reorganización, indicando al GCBA que deberá abstenerse de llevar adelante cualquier medida tendiente al cierre o cese del funcionamiento del establecimiento indicado. Ello, hasta tanto se decida acerca de la procedencia de la medida cautelar dictada en autos.

No puede desconocerse que la forma de revertir la suspensión que aquí se decide está en manos de la propia demandada, a través de la rápida remisión de la documentación requerida, o bien acreditando la oportuna notificación de las decisiones y, por ende, su eventual consentimiento.

ASÍ RESUELVO.

Regístrese y notifíquese al Sr. Defensor Oficial en la sala de su público despacho.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 21 SECRETARÍA
N°42**

**CARDOZO, DARIO CRISTIAN RUBEN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-
OTROS**

Número: EXP 87457/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00161957-4/2018-0

Actuación Nro: 12534158/2018